ACUERDO
SOBRE MUTUA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA
PARA LOS TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES Y OFICIALES
ENTRE
EL GORBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Catar, en adelante denominados las "Partes",

Deseando fortalecer y profundizar la relación bilateral y los lazos de amistad entre ellos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes tipos de pasaportes:

1. Para el Estado de Catar: Pasaportes diplomáticos y especiales.
2. Para la República de Chile: Pasaportes diplomáticos y oficiales.

Artículo 2

Los nacionales de ambas Partes portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de la otra parte, sin visa y por un periodo de tiempo que no exceda noventa (90) días contados desde la fecha de ingreso.

Artículo 3

Los nacionales de ambas Partes portadores de los pasaportes del tipo mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo que sean miembros de una misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada en

el territorio de la otra Parte, además de los miembros de sus familias que vivan con ella o él y sean titulares de los pasaportes especificados en el Artículo 1 de este Acuerdo, podrán entrar, permanecer, cruzar y abandonar el territorio de la otra Parte sin visa durante el tiempo de su destinación siempre que hayan completado las formalidades para su acreditación vigentes en el territorio de la otra parte dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso.

Artículo 4

Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo podrán ingresar al territorio de la otra Parte sólo por los puntos abiertos para el tránsito internacional de esa Parte.

Artículo 5

El presente Acuerdo no exime a los nacionales de las Partes que sean titulares de los pasaportes referidos en el Artículo 1 de su obligación de respetar la legislación aplicable en el territorio de la otra Parte durante su estadía.

Artículo 6

Cada Parte se reserva el derecho a rehusar, discrecionalmente, el ingreso o dar término a la permanencia en su territorio de un nacional de la otra Parte, que porte un pasaporte especificado en el Artículo 1 del presente Acuerdo, cuya presencia sea estimada como indeseable.

Artículo 7

Cada Parte tiene derecho a:

1) Denegar la entrada o terminar la estadía de los nacionales titulares de pasaporte especificados en el Artículo 1 de la otra Parte, por razones de seguridad del Estado, orden público, seguridad o protección de la salud o si su presencia no es deseada.

2) El derecho a limitar o terminar la estadía de los nacionales titulares de los pasaportes especificados en el Artículo 1, en concordancia con las leyes y regulaciones del Estado receptor.

Artículo 8

Cada Parte podrá suspender el presente Acuerdo en todo o en parte, por razones de orden público, seguridad o protección de la salud. La suspensión y terminación en tales casos será notificada inmediatamente por escrito a la otra parte por los canales diplomáticos.

Artículo 9

1. Con la finalidad de implementar el presente Acuerdo, las autoridades competentes de cada una de las Partes intercambiarán, por canales diplomáticos, modelos válidos de sus pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de suscripción del Acuerdo.

2. En caso de modificación de los pasaportes mencionados en el presente Acuerdo, las Partes intercambiarán, por el canal diplomático, modelos e información relativos a los nuevos pasaportes, dentro de los treinta (30) días anteriores a su adopción.

Artículo 10

Cualquier discrepancia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas directas y negociación entre las Partes.

Artículo 11

Otros aspectos no especificados en este Acuerdo estarán sujetos a las respectivas leyes nacionales de ambas Partes. Asimismo, este Acuerdo no afectará a otros Acuerdos o Memorándum de Entendimiento celebrados o que se celebren por cualquiera de las Partes o por ambas Partes entre sí o con un tercero.

Artículo 12

Este Acuerdo o cualquiera de sus disposiciones podrá ser modificado mediante el consentimiento mutuo por escrito de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los mismos procedimientos especificados en el Artículo 13.

Artículo 13

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días contados desde la fecha de la última Nota mediante la cual una de las Partes informe a la otra, por escrito y por la vía diplomática, que los procedimientos y requerimientos constitucionales internos para su entrada en vigencia han sido cumplidos.

2. El presente Acuerdo regirá por un periodo de tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo notificándolo por escrito a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación tendrá efecto noventa (90) días contados desde la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAl, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

SUSCRITO en Santiago, República de Chile, a los diecisiete días de enero de dos mil veinticinco, en dos originales en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CONFORME CON SU ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS SUBROGANTE

PEDRO ORTÚZAR MEZA
Director General de Asuntos Jurídicos (S)

Santiago, 20 de febrero de 2025.